

resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 25 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un proyecto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.^a del mismo artículo, que preceptúa que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la Seccion 7.^a del tit. 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.^o Que el hecho imputado á Manuel Garcia consiste en haber cortado sin extraerla del monte una haya, cuyo valor era de una peseta 21 céntimos:

2.^o Que segun manifiesta el Gobernador, al insistir en el requerimiento cometió una equivocacion material cuando al tiempo de provocar la competencia expresó que estaba aprobado el aprovechamiento forestal de 1877, en vez de decir 1876, que era el año á que se referia la Autoridad requirente:

3.^o Que dada la naturaleza del hecho, la importancia de la corta y la circunstancia de estar aprobado el aprovechamiento vecinal para el año en que aquel fué ejecutado, se está en el caso en que por excepcion pueden suscitarse competencias los Gobernadores en los juicios criminales, toda vez que se trata de un hecho cuya represion está reservada á la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y en consecuencia, en el Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta 8 de Enero de 1881.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de

Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1880 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre del Cura de la iglesia parroquial de Mundaca, un interdicto de recobrar la posesion de una campa llamada de la Atalaya, contigua á la iglesia, en cuyo disfrute habia sido perturbado por el Ayuntamiento, y acompañó la autorizacion del Provisor Vicario general de la diócesis para que entablara el interdicto, y el testimonio de otro sostenido sobre posesion de la misma campa contra D. Juan Ruperto Aurrategui:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Ayuntamiento de Mundaca acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase competencia al Juzgado sobre el conocimiento del interdicto, y acompañó copia de varios acuerdos de la Corporacion, referentes á mejoras del paseo de la Atalaya, y el certificado del acuerdo en que se concedió autorizacion para nivelar y embellecer el paseo, que era el impugnado por el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia de la Administracion; y citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, fundado en que con arreglo á los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y lo es el cuidado de los paseos y arbolados, sobre que habia recaído el impugnado:

Que habiendo apelado la representacion del actor, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto revoando el apelado y mandando que el Juez inferior sostuviera la competencia:

Que en cumplimiento de lo mandado, sostuvo el Juez su jurisdiccion, fundado en que no constaba la existencia de acuerdo administrativo; y que aun existiendo, se habia dictado fuera de las atribuciones del Ayuntamiento por referirse á una finca de que era poseedora la Iglesia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.^o del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: «.... 4.^o Paseos y arbolados.»

Visto el art. 89 de la propia ley, en la que se prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los re-

cursos establecidos en los artículos 172 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que según resulta del expediente el Ayuntamiento de Mundaca viene desde 1842 tomando acuerdos que se refieren á mejoras y variaciones en el paseo de la Atalaya, que es objeto de un artículo contenido en las Ordenanzas municipales, en las cuales se le considera como paseo público;

2.º Que en tal concepto el acuerdo que se impugna por el interdicto entablado á nombre del Cura párroco de la iglesia de Mundaca ha sido tomado por el Ayuntamiento de aquella anteiglesia en asunto de su exclusiva competencia; no pudiendo, por tanto, ser impugnado sino en la forma prevenida por el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 11 de Diciembre último, la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«En vista de la carta de V. E. núm. 2.102, de 22 de Junio último, proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporacion durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Península les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla, abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificacion de la misma para cumplir el de su obligacion en las filas del Ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo».

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de

1881.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcazar.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta 22 de Enero de 1881.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputacion provincial de Segovia contra el arbitrio exigido por los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian á los carros que transportan granos á las estaciones del ferro-carril del Norte, situas en aquellas localidades, así como contra el impuesto establecido por cada fanega de trigo que se descargue en las referidas estaciones, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Segovia acordó en 4 de Febrero de este año suplicar á V. E. que se sirviese dejar sin efecto los acuerdos en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian, correspondientes á la provincia de Avila, exigen en concepto de arbitrio de rodaje 2 rs. y 2 1/2 rs. á cada carro de la provincia de Segovia que va á descargar grano á las estaciones del ferro-carril del Norte, situadas en dichos pueblos, así como el impuesto de un cuarto por cada fanega de trigo, que también les obligan á satisfacer.

La Comision provincial hizo constar que elevaba esta suplica á la superior Autoridad de V. E., porque ni el Gobernador ni la Diputacion provincial de Avila habian contestado á las tres comunicaciones que les fueron dirigidas para que cesasen tales exacciones.

Pedido informe al Gobernador de Avila, manifestó, entre otras cosas, que la pretension de la Comision provincial de Segovia se debía desatender, porque además de no tratarse de una alzada interpuesta en tiempo y forma legal, la corporacion no era interesada en el asunto, y el arbitrio se hallaba consignado en el presupuesto, y este en ejecicio, sin que contra él se hubiese interpuesto reclamacion alguna; que al amparo de las diferentes leyes municipales que han regido, el Ayuntamiento de Arévalo creó el impuesto de pisos, sitios y puestos públicos, siendo una de las condiciones para el pago que cada carro forastero que descargara en el término municipal cualquiera clase de géneros, frutos ó semillas, *si ocupase sitio de venta en las plazas, calles y mercados*, satisfaria 32 maravedis, cantidad elevada á 50 céntimos de peseta desde el año económico de 1872-73; que el impuesto se exige también á los vecinos de Arévalo que con sus carros llevan granos á la estacion del ferro-carril; y que no es exacto que se haya establecido arbitrio alguno con el nombre de rodaje: que el impuesto que se recauda se halla comprendido en la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal, y autorizado por uno de los casos de la regla 2.ª del mismo artículo: que la estacion del ferro-carril, colocada dentro del término municipal de Arévalo, constituye un mercado casi permanente, en el que se hacen transacciones; y los carros que á ella concurren, aunque van por carreteras

del Estado ó de la provincia, ocupan, mientras permanecen en Arévalo, un puesto ó sitio que es del Municipio: que la conservacion y reparacion del mismo se costea con fondos municipales, y que su aprovechamiento no se hace por el comun de vecinos, sino por una clase determinada; los que llevan allí sus mercancías, sean ó no vecinos del pueblo, lo cual evidencia la legalidad del impuesto.

Añade el Gobernador que el impuesto de un cuarto por cada fanega de grano no se satisface como arbitrio, sino como derecho módico impuesto á los cereales en vez de los derechos de consumos, segun previenen el art. 96 y siguientes de la instrucción, y no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública; y que en los presupuestos del pueblo de Sanchidrian no aparece consignada cantidad alguna por el arbitrio de que se ha hecho mérito ni por otro de índole análoga.

La Comision provincial de Segovia, á la cual se comunico el anterior informe, lo impugna extensamente sosteniendo que se oponen á la existencia del arbitrio el art. 45 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 57 del reglamento dictado para su ejecucion, y las Reales ordenes de 23 de Mayo de 1865 y 31 de Octubre de 1875.

Al propio tiempo la Comision provincial de Segovia, para justificar que en el pueblo de Sanchidrian se exige el impuesto de rodaje, acompaña un recibo en el que se expresa que don Francisco Perez Corcobeza satisfizo en 15 de Octubre del año último 50 céntimos de peseta por el expresado concepto.

En la discusion del asunto el Gobernador de Avila ha sostenido que la corporacion provincial de Segovia carecia de personalidad para reclamar del arbitrio; pero esta Seccion juzga innecesario hacerse cargo de las razones aducidas por dicha Autoridad y por la corporacion provincial reclamante, porque á su juicio la personalidad de esta no puede ponerse en duda, una vez que las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones, tienen como principal mision la de velar por los intereses morales y materiales de las provincias, y esto es lo que ha hecho la Comision provincial de Segovia al impugnar un arbitrio que pesa sobre cierto número de habitantes de la provincia. Con arreglo á los buenos principios, no podia exigirsele que al verificarlo se atemperase á las disposiciones de la ley municipal, que señalan el procedimiento que se debe seguir para apelar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque todas ellas se refieren á las reclamaciones que intenten los particulares, no á las que entablen las corporaciones oficiales con objeto de cumplir uno de los fines que les están encomendados.

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, la cuestion se halla reducida á que todos los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos á la estacion del ferrocarril del Norte, situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo á

la misma estacion, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga á satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comision provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se afecta por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejercen en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tiene carácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratacion; como pertenece al pueblo; como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso; como con cargo á los fondos municipales se atiende á su conservacion y reparacion, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el comun de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir á dicha clase el arbitrio á que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comision provincial de Segovia, por razon de tránsito por los caminos publicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, seria insostenible, puesto que no parece que haya obtenido la autorizacion que para este caso determina el art. 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; mas como por lo expuesto anteriormente se ve que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicacion al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 57 del reglamento mencionado, que la Comision provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la *Coleccion legislativa* ni en los tomos de *Gacetas* ha podido hallar la Seccion la Real orden de 23 de Mayo de 1865, á la cual se dice tambien que se falta con la exaccion del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comision provincial; cree la Seccion que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

En tal disposicion parece que se declara que los terrenos adyacentes á las estaciones de los ferrocarriles no pertenecen á los Municipios en cuyo término se encuentran, sino á las empresas propietarias de las líneas férreas en un concepto, y al uso público en otro; pero aun cuando sea así no justificándose que el terreno en cuestion esté comprendido en el espacio que las Compañias de ferrocarriles deben adquirir á los lados de la línea ó en torno de las estaciones para el servicio de las mismas, sino que, por el contrario, el Alcalde afirma que el sitio convertido en mercado pertenece al Municipio de

Arévalo, y que los carros sólo entran en terreno de la empresa cuando van á descargar los granos que conducen para depositarlos en los almacenes de la estacion, es decir, despues de realizada la operacion de compra-venta, hay que concluir que la Real orden de 23 de Mayo de 1865 no resulta tampoco infringida por la exaccion del arbitrio.

Lo propio acontece con la Real orden de 31 de Octubre de 1875, porque lo que esta prohíbe y declara contrario á las prescripciones del artículo 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que ha tomado el núm. 137 en la de 2 de Octubre de 1877, es la imposicion de arbitrios sobre el piso ó tránsito, en razon á que además de vedarlo expresamente la regla 3.ª del art. 132 de la ley de Ayuntamientos, que regia en la fecha en que se dictó la Real orden que se examina, cuyo precepto figura tambien en el art. 139 de la ley vigente, la facultad otorgada á las Municipalidades por el artículo 130, ahora 137, para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relacion al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como el arbitrio á que el expediente se contrae se exige á los dueños de los carros por el sitio que estos ocupan en el terreno convertido en mercado y por las ventas que en el mismo realizan, su exaccion es perfectamente legal.

No hay dato alguno en el expediente que compruebe que el Ayuntamiento de Arévalo exija el arbitrio de que se trata á los dueños de los carros que se limitan á transitar por la villa ó á conducir granos á la estacion del ferrocarril; pero en la prevision de que dando á las disposiciones de la ley municipal una interpretacion errónea y una extension que no tienen se permitiese obligarles á que lo hiciesen efectivo, cree la Seccion que no estaria demás prevenirle que se abstenga de verificar tal exaccion, porque, segun queda dicho, el impuesto sólo es legal en cuanto pesa sobre los vehiculos que utilizan como mercado el terreno del Municipio inmediato á dicha estacion, y que no pertenece á la misma. Mientras que el Gobernador de Avila asevera que el arbitrio de un cuarto que sobre cada fanega de trigo se exige en Arévalo no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública, en concepto de derecho módico establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 y siguientes de la instruccion de consumos, la Comision provincial de Segovia dice que es la Municipalidad la que utiliza dicho arbitrio y el de medio real sobre cada fanega de garbanzos; más aparte de que no se acompañan pruebas acerca del particular, como quiera que en uno ó en otro caso su resolucion no corresponde á ese Ministerio por tratarse de gravámenes impuestos merced á las disposiciones del capítulo 5.º de la instruccion de consumos, la Seccion entiende que debe limitarse á proponer á V. E. que, despues de resolver el expediente en lo que á ese Ministerio incumbe, se sirva pa-

sarlo al de Hacienda á fin de que decida lo que estime oportuno respecto á este punto concreto.

Segun se ha dicho, la Comision provincial de Segovia ha presentado un recibo para probar que en el pueblo de Sanchidrian se exige un impuesto de rodaje. El arbitrio, además de ilegal, no figura en el presupuesto de ingresos, y por tanto cree la Seccion que se está en el caso de ordenar al Ayuntamiento que cese desde luego en la exaccion, y de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos; todo sin perjuicio del derecho que, con arreglo al art. 198 de la ley municipal, asiste á los interesados para perseguir criminalmente á los individuos que forman la corporacion.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta á la ley exigiendo un arbitrio á los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato á la estacion del ferrocarril del Norte.

2.º Que se debe advertir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan á la estacion del ferrocarril.

3.º Que no incumbe á ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamacion de la Comision provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.

Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrian que cese inmediatamente en la exaccion del arbitrio de rodaje, y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Avila y Segovia.

(Gaceta 8 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 4.º del decreto-ley de 21 de Diciembre de 1868, y los artículos 2.º y 4.º del de 14 de Enero de 1869:

Vistos asimismo los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870:

Considerando que conforme al art. 2.º de la segunda de las citadas disposiciones, se estableció en la Universidad de Valencia la Facultad de Farmacia sostenida con fondos provinciales:

Considerando que el Rector en nombre del Claustro expidió los títulos académicos á los alumnos de la misma con sujecion en un todo á las prescripciones vigentes:

Considerando que los títulos expedidos por Escuelas libres y rehabilitados conforme á los citados decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 adquieren validez oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que así los títulos expedidos por los Rectores de las Universidades del Estado á los alumnos de Facultades ó enseñanzas sostenidas en ellas por Corporaciones populares, como los expedidos por los de Escuelas libres y rehabilitados en la forma prevenida, tienen perfecta validez oficial y autorizan para el ejercicio de las profesiones de igual modo y en idénticas condiciones que los expedidos por las mismas Autoridades académicas á los alumnos de las Escuelas del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.—Lasala, —Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 28 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Hallándose próximo á verificarse el sorteo para el reemplazo del Ejército, y siendo muchos los que, bajo el nombre de agentes ó corredores de quintos, se dedican á explotar la buena fé de los mozos y sus familias, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes, para que estos á su vez lo hagan á los interesados, á fin de que no se dejen sorprender de los que, bajo ofrecimientos de sustitucion por una pequeña cantidad ú otros análogos, solo se dedican á una especulacion ventajosa para ellos y nunca para los interesados, que jamás ven cumplidas las ofertas hechas.

Zaragoza 24 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el dia 20 del actual he tomado posesion de la Jefatura de la Administracion económica de esta provincia con cuyo cargo fui honrado por Real decreto de 4 del corriente mes.

Al cumplir el deber de hacerlo publico por medio de la presente circular, convencido de que las Corporaciones municipales han de saber corresponder á mis propósitos encaminados á que mi administracion sea benigna, pero activa y celosa, me he decidido á inaugurarla con un acto de indulgencia, suspendiendo por un plazo de 10 dias, contados desde la fecha de la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, to-

das las comisiones de apremio que pesan sobre los Ayuntamientos por sus débitos de consumos, cereales y sal. A este fin, y con el objeto de que las Corporaciones municipales puedan en aquel término solventar sus descubiertos y dar prueba con los inmediatos ingresos de su reconocimiento á esta medida de benevolencia, y de sus buenos deseos á evitar que esta oficina, cumpliendo así sus sagrados deberes, ordene la continuacion de los apremios y expida los que correspondan contra los morosos, á continuacion se inserta relacion nominal de los Ayuntamientos deudores.

Ya que con este motivo tengo por vez primera la honra de dirigirme á los pueblos de esta provincia por medio de sus dignos representantes en los Municipios, deber mio es, y lo cumplo con la mayor satisfaccion, el asegurarles, que durante mi administracion en esta provincia será mi constante afan, mi propósito firme y mi preferente ideal, que cumpliéndose las disposiciones vigentes y las órdenes emanadas del Gobierno, pesen sobre los pueblos los menores gravámenes y se excusen en lo que sea posible las vejaciones consiguientes al apremio, más si como no espero de su proverbial hidalguía no desmentida, no correspondiesen á mis propósitos cooperando á la realizacion de mis deseos de benignidad, la Administracion será tan severa cuanto corresponde á los penosos y múltiples deberes que está llamada á cumplir. Por ello, es indispensable, que no omitiendo medio ni ahorrando procedimiento, los Municipios deudores satisfagan sus débitos y los que tienen satisfechos sus vencimientos continúen cumpliendo aquel deber con la oportunidad debida.

Zaragoza 22 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que adeudan cantidades á la Hacienda por el impuesto de consumos, cereales y sal, y sextas partes vencidas de sus atrasos.

- Aldehuela de Liestos. Fuentes de Ebro.
- Almonacid de la Cuba. Gelsa.
- Almochuel. Isuerre.
- Ateca. Jarque.
- Azuara. Juslibol.
- Bardallur. La Almunia.
- Bélmonte. La Almolda.
- Bordalba. Letúx.
- Bubierca. Luesia.
- Bujaraloz. Luna.
- Bulbuento. Mequinenza.
- Calatayud. Mianos.
- Calcena. Moneva.
- Campillo. Murillo de Gállego.
- Caspe. Oseja.
- Cimballa. Osera.
- Cinco Olivas. Paracuellos de la Ribera.
- Codo. Pastriz.
- Ejea. Pedrola.
- El Frasno. Plasencia de Jalon.
- Erla. Pozuelo.
- Escó. Purroy.
- Fabara. Purujosa.
- Fombuena. Quinto.

Roden. Torralba de Ribota.
 Rueda de Jalón. Torrehermosa.
 Salvatierra. Trasobares.
 Sástago. Urrea de Jalón.
 Sestrica. Urriés.
 Sigüés. Uséd.
 Sos. Villanueva del Huerva.
 Talamantes. Villanueva de Gállego.
 Tarazona. Villar de los Navarros.
 Tiermas.

Zaragoza 19 de Enero de 1881.—El Vicerector, P. I., Clemente Ibarra.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan los Titulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Enero de 1881.—El Vicerector, P. I., Clemente Ibarra.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

SECCION SEXTA.

Habiéndose omitido el término para solicitar la titular de Cirugia de esta villa, cuya vacante fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 15 de los corrientes, se entenderá que dicho término es hasta fin del mes actual.

Mediana 20 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Cortés.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. José Alvarez.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	en 4 de Febrero de 1881.	179-65
Dionisio Coscojuela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.	113
José Lamara.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.	133-45
Antonio Guillamón.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en idem idem.	178-40
Mariano Benedit.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.	120-35
Gregorio Picapeo.	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.	45-10
Valentin Candao.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.	28-35
Miguel Sánchez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.	64-15
Serapio Sanchez.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.	107-10
Feliciano Sancho.	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.	51-70
Pablo Tamé.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.	56-50
Manuel Simon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.	85-75
Miguel Soriano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.	114-95
Ignacio Fernandez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.	82-75
Marcelino Tamé.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.	84-20
Paulino Ferriol.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.	136-50
León Alfayed.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.	161-05
Pablo Tamé.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.	96-05
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.	56-45
Domínguez Tamé.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.	144-10
Hedonso Ferriogan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.	56-45
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.	144-10
Nicolas Ruiz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.	42-35
Dámaso Siniés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.	72-60
Mariano Sahiles.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.	237
Mannel Picapeo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.	216-25
Dionisio Melartuche.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en idem idem.	134-45
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.	12-05
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.	107-10
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.	11-40
Bias Requena.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.	56-50
Isidoro Picapeo.	Zaragoza	Id.	Idem.	Id.	117	en 6 idem idem.	88-60
Joáquin Picapeo.	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	118	en 7 idem idem.	121-35
Mariano Antolino.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.	107-37
Idem.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	en idem idem.	137-50

(Se continuará.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.